



RAD. 2014/00079. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 06 de julio de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO contra la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Informándole que regresó de la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien MODIFICÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este juzgado, la que luego de ser recurrida en casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO SE CASÓ. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2014-00079-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial de forma física en el que informa que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante Sentencia de 05 de agosto de 2016, en la cual MODIFICÓ el numeral 3° de la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2014. Debe precisarse que contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso de casación, el que fue desatado mediante sentencia SL2705-2021 del 30 de junio de 2021, en la que resolvió NO CASAR e impuso las costas de recurso de casación a cargo del recurrente, a saber, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fijando las agencias en derecho en la suma de \$8.800.000, decisión que también se acatará.

En la sentencia del Tribunal, se resolvió:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral TERCERO -3°- de la sentencia apelada de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2.014), proferida por la señora Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por **JAIRO ENRIQUE MENDOZA MERCADO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en el sentido de precisar que el valor a cancelar por la pasiva a título de retroactivo de diferencias pensionales, debidamente indexado, es la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.289.385)**, correspondiente al tiempo comprendido entre el 20 de febrero de 2.011 al 30 de septiembre de 2.014.

SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia de primer grado en todo lo demás, pero por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a la parte demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** por ser la vencida. Tásense por secretaria en un (1) salario mínimo legal vigente.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquirida por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P –FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución de patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo



propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras, las siguientes funciones:
1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria existente en este proceso surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se tendrá como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN – FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Es de anotar que no se ordenará la notificación a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, por cuanto, el mencionado representante legal presentó escrito ante este Despacho, por medio del cual confirió poder a la profesional del derecho ARLET FIGUEROA MENDOZA para que represente a esta entidad, siendo del caso habilitar a esta última para actuar en este proceso, pues, el poder conferido reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., además figura habilitada en Registro Nacional de Abogados.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Sentencia de 05 de agosto de 2016, en cuanto MODIFICÓ el numeral 3° de la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2014 y confirmó en todo lo demás.
2. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala de Descongestión Laboral No. 3 – Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2705 del 30 de junio 2021, a través de la cual NO CASÓ la sentencia proferida el día 05 de agosto de 2016 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial e impuso costas a cargo del recurrente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en la suma de \$8.800.000.
3. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.
4. HABILITAR a la Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA, para actuar como apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.
5. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
6. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.